



RADICACIÓN: 08001311000620230040700
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN
QUERELLANTE: RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO
DEMANDADA: ABSALON REY ZAMBRANO GUAL

SEÑORA JUEZA: A su Despacho el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por ABSALON REY ZAMBRANO GUAL contra el fallo dictado en audiencia de 08 de septiembre 2023 mediante el cual la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla le concedió medida definitiva de protección en su contra. Barranquilla, 09 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2.023). -

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora ABSALON REY ZAMBRANO GUAL contra el fallo dictado en audiencia de 08 de septiembre 2023 mediante el cual la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla impuso al apelante una medida definitiva de protección a favor de RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO ordenando:

“PRIMERO. CONCEDER MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO Y SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA y, declarar agresor al señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL.

SEGUNDO. Ordenar al señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia, esto es causar daño físico, verbal, sexual, síquico a económico; agredir, maltratar, amenazar u ofender a la señora RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO YA SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA.

TERCERO. Ordenar a los señores RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO Y ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, definir su situación de pareja, dentro de parámetros de respeto y buena comunicación, con la finalidad de evitar futuros conflictos.

CUARTO. Ordenar al señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL mantenerse alejado de RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO, en un radio de 500 metros de distancia y, de cualquier lugar público o privado donde ella se encuentre. Del mismo modo, se le prohíbe al señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL acercarse al lugar de residencia, trabajo y/o estudio de las víctimas, con la finalidad de prevenir que el agresor perturbe, intimide, amenace o de



cualquier otra forma interfiera con las víctimas y, de este modo evitar conflictos futuros y actos de violencia.

En virtud de lo precedente, a partir de la fecha el derecho de visitas del señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, se encuentra supeditado al cumplimiento del tratamiento psicológico de que trata el numeral siguiente, soportado con certificación expedida por el profesional tratante de su E.P.S., esto con el fin de asegurar a la menor de edad SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres.

QUINTO. Ordenar al señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, debiendo el victimario asumir los costos correspondientes, esto es, recibir atención, por psicología para conocer y aplicar a su vida cotidiana pautas correctas de comportamiento familiar y de pareja, comunicación y buen trato, respeto de los derechos humanos, conocimiento, entendimiento y observancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Para el efecto, por Secretaría se libraré el correspondiente oficio remitido dirigido a su E.P.S.

Así las cosas, se reitera que, en atención a la protección reforzada de los menores, el derecho de visitas del padre, señor, ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, dependerá de él y del avance positivo, certificado por el profesional tratante, en el tratamiento psicológico ordenado en el presente numeral, debiendo el padre ser enrutado, estimulado y enterado de la importancia del establecimiento de lazos parentales.

SEXTO. Ordenar a la señora RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO, ser valorada por el área de psicología de su E.P.S. para tratar autoestima, superación y fortalecimiento emocional, teniendo en cuenta los hechos de violencia presentados en el contexto familiar, lo cual deberá realizar a través de su E.P.S. Para el efecto, por Secretaría se libraré el correspondiente oficio remitido.".

La accionante, señora RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO, deberá informar al profesional tratante la necesidad de tratar control de impulsos, manejo de emociones, relaciones interpersonales basadas en la confianza, relaciones de pareja y dependencia emocional.

SÉPTIMO. En caso de no darse la ruptura del vínculo sentimental entre las partes, señores RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO y ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, deberán iniciar proceso terapéutico de pareja que les permita relacionarse de manera positiva, esto es sin conductas que impliquen agresión y/o violencia; de optar por la cesación y disolución de la relación, deberán asistir a psicología para definir su relación sin conflictos y de la forma menos dolorosa posible. Para el efecto, por Secretaría se libraré el correspondiente oficio remitido.



OCTAVO. Ordenar a la señora RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO, no fomentar ni. provocar hechos o conductas que conduzcan a enfrentamientos con el señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL.

NOVENO. En observancia del interés superior y de la prevalencia de los derechos de la niña SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA, probado el parentesco con la parte accionada, señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, se dispone provisionalmente:

9.1. CUSTODIA Y CUIDADO. La custodia y cuidado de la menor de edad SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA, continuará a cargo de la señora RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO, por ser ella quien convive habitualmente, esto es a diario, con la niña; de modo que, conserve el deber de cuidado y asistencia respectó de su hija.

9.2. CUOTA ALIMENTARIA. Se fija como cuota alimentaria provisional a favor de la menor de edad SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA, el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$400.000), valor que debe ser pagado quincenalmente por el señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.523.854 expedida en Barranquilla, así:

Los días quince (15) de cada mes doscientos mil pesos moneda legal y corriente (\$200.000).

Los días treinta (30) de cada mes doscientos mil pesos moneda legal y corriente (\$200.000).

El pago deberá realizarse, a partir del mes de septiembre del año en curso, esto es del 2023, realizando consignación a la madre de la menor de edad, señora RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO, en la Cuenta de Ahorros No. 89563088509 de Bancolombia.

Este valor deberá ser incrementado anualmente a partir del 01 de febrero de cada año, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC) total nacional certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

9.3. REGULACIÓN DE VISITAS. El señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.523.854 expedida en Barranquilla, disfrutará del derecho de visitas con su hija SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA, de acuerdo a comunicación que establezca con la madre de la niña, una vez realice sus procesos psicológicos y el profesional tratante emita la correspondiente certificación de avance positivo.

En caso de no llegar a acuerdo al respecto con la madre, podrá iniciar trámite de conciliación ante autoridad competente o proceso judicial.

9.4. VESTUARIO. El señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.523.854 expedida en Barranquilla, deberá proporcionar a su hija SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA, al menos tres (3)



mudas de ropa al año por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) cada una y, calzado por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) cada uno, esto en los meses de enero, julio y diciembre de cada anualidad.

Este valor deberá ser incrementado anualmente a partir del 01 de febrero de cada año, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC) total nacional certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

9.5. EDUCACIÓN. El señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.523.854 expedida en Barranquilla, deberá realizar los pagos a que haya lugar, por concepto de costos educativos de su hija SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA, en proporción equivalente al cincuenta por ciento (50%), respecto de costos de matrículas, pensiones mensuales, transporte, uniformes, útiles escolares y demás que señale la institución educativa en que se encuentre la menor de edad, atendiendo a las fechas señaladas por la institución, hasta la finalización de los correspondientes estudios.

9.6. SALUD. El señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.523.854 expedida en Barranquilla, debe garantizar el servicio de salud a su hija SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA, a través de las afiliaciones a que haya lugar, comprometiéndose a asumir en proporción equivalente, al cincuenta por ciento (50%), los gastos que no cubra el SISBEN o la EPS a la que se encuentre afiliada su hija SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA, quien actualmente recibe servicios de salud a través de SURA E.P.S.

9.7. RECREACIÓN. El señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.523.854 expedida en Barranquilla, brindará una vida feliz y con la recreación acorde a la edad de su hija SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA, de acuerdo con sus posibilidades económicas.

DÉCIMO. Ordenar la realización de seguimiento al caso, por la profesional en Trabajo Social, miembro del equipo técnico interdisciplinario de la Comisaria Decimosegunda de Familia de Barranquilla D.E.I.P., con la finalidad de verificar que las partes den cumplimiento a los compromisos adquiridos en la presente audiencia, esto por el término de seis (6) meses, conforme lo aquí resuelto, debiendo realizarse al menos tres (3) visitas y/o llamadas telefónicas.

DECIMOPRIMERO. Se advierte a las partes que, de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días de las siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, y b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de



protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

DECIMO SEGUNDO. Por secretaria, remítase copia simple del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación, para efectos de que se evalúe la apertura de investigación contra el señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL.

ARGUMENTO DEL RECURSO

La apelante manifestó estar de acuerdo con la decisión adoptada en audiencia del 08 de septiembre 2023 ante la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla, sin embargo "no está de acuerdo con el valor de la cuota alimentaria porque tengo otros tres hijos y a uno le doy \$300.000 y a los otros dos \$700.000 y yo qué, no estoy en las condiciones económicas más ahora para cumplir con esa cuota, pido que el Juez considere el número de hijos que yo tengo y mi condición económica ahora. Voy a buscar los registros civiles y los envío por correo lo más tarde el lunes los envío y lo demás que pueda enviar. Con lo demás estoy de acuerdo, lo único con lo que no estoy de acuerdo es con el valor de la cuota alimentaria, con el numeral 9.2."

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal y según el inciso del artículo 18 ibídem contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO contra el señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL ante la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla esta procedió a citar a las partes para el 08 de septiembre 2023 a efectos de surtir la audiencia respectiva.

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los



que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar y decidir el asunto, en ese orden de ideas no se advierte nulidad o irregularidad que afecte lo actuado.

Se precisa que a partir de los argumentos de la apelación se concluye que el numeral objeto de reproche es el literal g del numeral primero en relación al régimen de alimentos del señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL en calidad de padre de la niña JULIETTA GALLO PIZARRO y el régimen de visitas.

Así las cosas, la apelante no ataca los argumentos con los que la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla determinó que existe violencia en contra de la misma, sino que se limitó a hacer reparos respecto de asuntos atinentes a las otras medidas adoptadas por la Comisaría.

Es de precisar que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 señala que contra la decisión **definitiva** sobre una medida de protección procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el artículo 5 ibídem define la **medida definitiva** de protección, aquella que ordena *"al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar"*.

Nótese que el numeral quinto de la decisión de la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla fallo dictado en audiencia de 08 de septiembre 2023 no versa sobre **la medida de protección definitiva**, sino que versa sobre unas **medidas de alimentos**.

El literal j, del artículo 5 de la Ley 294 de 1996, señala que el Comisario de Familia podrá *"Decidir **provisionalmente** quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;"* de lo que se advierte que siendo una decisión **provisional** no se encuentra inmersa en las medidas definitivas de protección que son apelables, máxime que tales medidas de alimentos podrán ser ratificadas o modificadas por otras autoridades que lo harán en el marco de los procesos de fijación, aumento o disminución de cuota alimentaria.

En conclusión, la apelación no es contra la medida definitiva de protección que se impuso en su favor, sino en contra de las medidas de alimentos, asuntos que no competen en apelación al Juez de Familia en virtud del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 como se explicó en líneas



anteriores y por tal razón se confirmara la providencia dictada en audiencia de 08 de septiembre 2023 mediante el cual la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla concedió medida definitiva de protección a favor de RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO.

Por lo anterior, no se revocará la decisión de la Comisaría Decima de Familia De Barranquilla.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia de fecha 08 de septiembre 2023 por la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla, que concedió medida definitiva de protección a favor de RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO.

2. Devuélvase el Expediente a la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla para lo de su competencia.

3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

oms